

de los testigos de la defensa, como queda dicho, se les niega toda relevancia probatoria por considerarlas carentes de objetividad e imparcialidad en virtud, única y exclusivamente, de las simpatías o la afiliación política de los mismos.

Es cierto que, como ha reiterado este Tribunal, por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios la ponderación de los distintos elementos de prueba y la valoración de su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo (entre otras, SSTC 55/1984, 175/1985, 98/1990). En este ámbito concreto de la actividad probatoria relativa a los procesos ordinarios previos al amparo constitucional, la capacidad revisora del Tribunal Constitucional debe limitarse, en esencia, a verificar si ha existido prueba que pueda estimarse de cargo (por todas, STC 104/1992); si la denegación de pruebas propuestas por las partes carece de todo fundamento o si las inferencias lógicas de la actividad probatoria que llevan a deducir la culpabilidad del acusado ha sido llevada a cabo por el órgano judicial de forma no arbitraria, irracional o absurda (SSTC 140/1985, 175/1985, 65/1992 entre otras), es decir, si la libre valoración de la prueba se lleva a cabo mediante un razonamiento que no cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, entre los que, sin duda, cabe incluir aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales. En suma, en cuanto a la valoración de las pruebas, este Tribunal no puede sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios, ni puede enjuiciar el resultado de la valoración que éstos han llevado a cabo, pero sí puede comprobar si los criterios empleados en esta apreciación resultan manifiestamente arbitrarios por conculcar alguno de los valores, principios o derechos constitucionales.

Pues bien, de lo que resulta del examen de la fundamentación de la Sentencia impugnada, tal vulneración se da en el presente caso respecto de las declaraciones de los testigos de la defensa. En efecto, el criterio por el cual se les niega todo valor probatorio, contraviene claramente la prohibición de discriminación por motivos de opinión establecida en el art. 14 de la C.E. Basta observar para llegar a esta conclusión que la descalificación como testigos no se deriva a las circunstancias específicas del caso o a las de las personas concretas de quienes prestaron declaración, sino que se hace de una forma tan general y apriorística que equivale a afirmar que por el mero hecho de ser simpatizante o afiliado al Bloque Nacionalista Gallego ya se pierde toda objetividad e imparcialidad. A tenor de lo establecido en el art. 14 de la C.E., ni el nacimiento, ni la raza, ni el sexo, ni la religión, ni la opinión, ni cualquier otra condición o circunstancia personal o social, justifican sin más la denegación apriorística del carácter objetivo e imparcial de una declaración testifical.

Negar todo valor probatorio a una declaración por el simple hecho de provenir de afiliados o simpatizantes de un partido, sin otras consideraciones vinculadas al caso concreto, equivale a aplicar un criterio de valoración arbitrario que introduce una discriminación contraria a lo prevenido en el art. 14 de la Constitución y a las exigencias del derecho a un proceso justo con todas las garantías consagrado en el art. 24 del texto constitucional. El criterio de valoración de la prueba aplicada en la Sentencia recurrida es, pues, inconstitucional y, en consecuencia, debe anularse esa resolución y retrotraer las actuaciones a la Audiencia Provincial de La Coruña

para que, aplicando criterios de valoración acordes con los preceptos constitucionales, valore en conciencia el conjunto del material probatorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Carlos Rodríguez Sánchez y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 de julio de 1986, dictada en la causa núm. 28/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989 en el recurso de casación núm. 1.082/86.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a proceso con todas las garantías.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se retrotraerán las actuaciones judiciales seguidas ante la Audiencia Provincial de La Coruña al momento anterior al de dictar la Sentencia anulada, para que dicte otra valorando el material probatorio con criterios conformes con los preceptos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

8614

Sala Primera. Sentencia 64/1993, de 1 de marzo. Recurso de amparo 2.150/1989. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en recurso de apelación formulado contra la del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: principio de inmediatez.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.150/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Carmen López Corral, asistido del Letrado señor Villarino García, contra la Sentencia de 7 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en el recurso de apelación formulado contra la de 28 de noviembre de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre

declaración de servidumbre de paso. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Carmen López Corral, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de octubre de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en el recurso de apelación formulado contra la de 28 de noviembre de 1988 del Juzgado de Distrito de esa misma localidad, recaída en autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En el Juzgado de Distrito de Mondoñedo se siguieron con el núm. 4/88 autos de juicio verbal civil sobre declaración de servidumbre de paso, a instancia de don Benito Manresa Díaz, contra la actual recurrente en amparo y otro.

En el suplico de la demanda inicial se solicitaba textualmente lo que sigue: «Suplico al Juzgado... se sirva dictar Sentencia por la cual, estimando las pretensiones objeto del escrito de demanda, se declare: que el demandante tiene derecho a servirse de paso con carro o tractor y de a pie, permanentemente, en beneficio propio y personal y de la finca delimitada en el párrafo segundo del hecho primero del presente escrito para todas las necesidades del cultivo y transporte de frutos y productos de esa finca por sobre la franja de terreno expresada en el párrafo quinto del hecho primero; y que los demandados no tienen derecho a perturbar o menoscabar en modo alguno el ejercicio cómodo del referido derecho de paso y se condene a los mismos a reconocerlo así, estar y pasar por el contenido de las declaraciones que anteceden, a rellenar perfecta y totalmente la fosa o pozo excavado en la franja de terreno a que se contraen esas declaraciones, a retirar de ella el tendero de ropa allí instalado, y a pagar las costas procesales».

B) El Juzgado de Distrito de Mondoñedo dictó Sentencia, en fecha 28 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallo: «Que estimando los pedimentos objeto de la demanda inicial declaro que el demandante, don Benito Manresa Díaz, tiene derecho de paso por sobre la franja litigiosa descrita en el párrafo quinto del escrito de demanda inicial para servicio único y exclusivo de la finca descrita en el párrafo segundo del referido escrito de demanda, debiendo los demandados dejar libre y expedita tal franja de terreno a fin de que la citada servidumbre pueda ejercitarse de a pie y con carros de manera permanente, condenando a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, con expresa imposición de costas a dichos demandados».

C) Contra la anterior resolución formuló recurso de apelación la demandada y actual recurrente en amparo, doña Carmen López Corral, sin que al mencionado recurso se adhiciese el demandante.

La vista del recurso de apelación se celebró el día 5 de abril de 1989, ante el Juez de Primera Instancia de Villalba, en prórroga de jurisdicción, que actuó en funciones de Juez de Primera Instancia de Mondoñedo. En dicho acto la apelante solicitó la revocación de la Sentencia de instancia, y el apelado su confirmación.

El Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo —y, concretamente, el titular de dicho órgano judicial— dictó Sentencia en fecha 7 de octubre de 1989, notificada

a la representación procesal de la recurrente ese mismo día, por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmó la Sentencia de instancia, con las aclaraciones que se especifican en los fundamentos jurídicos de dicha resolución.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo. Por medio de «otrosí» solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada a fin de evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad y con objeto de evitar un perjuicio irreparable.

3. Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española.

Entiende la actora que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la de instancia, ha vulnerado aquel derecho por dos razones: en primer lugar, porque, en opinión de la recurrente, las «aclaraciones» introducidas por el Juez *ad quem* en dicha resolución desvirtúan la confirmación del fallo de instancia que luego se afirma en la parte dispositiva de la resolución, produciendo una *reformatio in peius* contra la apelante al implicar una condena más gravosa para la misma y, además, porque el Juez que dictó dicha Sentencia en segunda instancia fue distinto que el que presenció el acto de la vista.

4. Por providencia de 24 de noviembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente de los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia, ambos de Mondoñedo, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del juicio verbal civil núm. 4/88 y de la apelación núm. 9/88, interesándose, al propio tiempo, se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión.

5. Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 1989, la Sala acuerda, en la correspondiente pieza separada, denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de octubre de 1989 del Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo y confirmatoria de la dictada en fecha 28 de noviembre de 1988 por el Juzgado de Distrito de esa misma localidad en los autos de juicio verbal civil núm. 4/88, condicionando dicha ejecución a la previa prestación de caución por los demandantes en los expresados autos, en la cuantía y condiciones que establezca, como suficientes para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse, el Juez encargado de la mencionada ejecución.

6. Por providencia de 22 de enero de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Con fecha 13 de febrero de 1990, se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él reitera los argumentos que se recogían en su escrito

de demanda inicial, resaltando esencialmente la vulneración por la Sentencia impugnada del principio *non reformatio in peius* como consecuencia de diversos pronunciamientos que, por vía de aclaración, se incluyen en dicha resolución judicial y que, aunque formalmente no integran su parte dispositiva, han de considerarse parte del mismo, modificando el pronunciamiento en un sentido importante, como es la ampliación de la faja de terreno sobre la cual se discutía el derecho de servidumbre. En virtud de todo ello, suplica se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

8. Con fecha 14 de febrero de 1990 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los hechos que constan en la demanda de amparo y en las actuaciones judiciales que constan unidas al proceso constitucional, en lo que no se opongan a estas alegaciones, señala el Ministerio Fiscal que las cuestiones planteadas en el recurso son dos: primero, si la Sentencia de apelación quebranta el principio de la *non reformatio in peius* por haber extendido el derecho de servidumbre de paso a extremos que no se habían solicitado en dicho recurso y, segundo, si se ha conculcado el derecho al proceso debido, causando indefensión y vulnerando el principio de inmediación judicial porque la Sentencia de apelación ha sido dictada por un Juez distinto de aquel ante el que tuvo lugar la vista del recurso. El examen ha de iniciarse por este último extremo; en tal sentido se ha de señalar que el recurso de apelación es un procedimiento impugnatorio que concentra la totalidad de las alegaciones del apelante y apelado en el momento procesal de la vista ante el órgano judicial, de tal forma que el Juez que va a resolverlo sólo conoce de las alegaciones, es decir, los motivos y las causas de impugnación de la Sentencia que constituyen el fundamento del recurso en dicho momento procesal. Esta característica procesal del recurso de apelación supone que el Juez que ha presidido la vista y por ello conoce las alegaciones de las partes sea, por aplicación del principio de inmediación, el que dicte la Sentencia en dicho recurso. Ahora bien, no toda irregularidad procesal tiene dimensión constitucional y por eso si el Juez que interviene en la vista y el que dicta Sentencia son distintos sólo tendrá trascendencia constitucional esta irregularidad procesal si se ha producido indefensión. Y no hay indefensión, dice la STC 97/1987, si en el acta de la vista se plasmaron de manera detallada los motivos y las causas de impugnación de la Sentencia de instancia, y por ello el Juez que dicta Sentencia y que no ha presidido la vista conoce estas causas y motivos por haberse incorporado a las actuaciones judiciales. En este supuesto concreto, examinada el acta del juicio, no aparecen incorporados los motivos y las causas de la impugnación de la Sentencia de instancia. El acta sólo dice que el apelante «después de exponer lo que a su derecho estimó conveniente, terminó suplicando una Sentencia revocando la apelada y desestimando íntegramente la demanda con imposición de costas». Esta redacción no incorpora al acta los motivos ni la fundamentación jurídica del recurso de apelación, sino, únicamente, una cláusula de estilo que afecta a la naturaleza procesal de la impugnación, pero sin referencia alguna al contenido de derecho material de dicha impugnación. Ello ha impedido al órgano judicial que dicta Sentencia conocer los fundamentos jurídicos alegados por el apelante en el recurso de apelación, lo que origina una quiebra del principio de inmediación judicial que produce la violación del derecho a un proceso debido por causar la indefensión del recurrente, cuyas razones de derecho no han sido oídas por el Juez que, en definitiva, dicta sentencia. La vista, que cons-

tituye el acto procesal más importante del recurso de apelación, en realidad no se ha celebrado porque el apelante no ha expuesto sus alegaciones ante el Juez que iba a dictar la resolución; y, en virtud de todo esto, la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. El segundo problema planteado, continúa el Ministerio Fiscal, hace referencia a la posible existencia de una *reformatio in peius*. Es conocida la doctrina constitucional respecto a la prohibición de la *reformatio in peius* que se basa en el régimen procesal de los recursos que tienen encaje constitucional por las exigencias de las garantías inherentes al proceso reconocidas en el art. 24 de la Constitución, pero este derecho sólo se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, produciendo indefensión. En cuanto al supuesto concreto que se examina, el demandante afirma que el empeoramiento de su situación se produce como consecuencia de que la Sentencia impugnada aumenta el gravamen de la servidumbre de paso reconocida. La Sentencia de apelación aclara y delimita el contenido de la servidumbre de paso, de acuerdo con la naturaleza que el art. 542 del Código Civil establece para estas clases de servidumbres. Este precepto significa que basta la declaración de la existencia de la servidumbre para entender, por ministerio de la Ley, que están comprendidos los derechos que hacen posible su efectividad. El Juez de apelación no agrava, por tanto, el contenido del derecho real, sino que lo interpreta y delimita de acuerdo con el art. 542 del Código Civil. Si se examina la Sentencia de apelación desde su puro nominalismo se puede pensar que impone unas cargas que la Sentencia de instancia no imponía, pero un examen de aquella resolución desde la naturaleza y contenido legal de la servidumbre de paso permite afirmar que no establece carga alguna que no tenga su asiento en el Código Civil y que nace de la declaración judicial de la existencia del derecho real, las partes han debatido en el proceso la existencia de la servidumbre de paso y, declarada su existencia, el órgano judicial puede hacer declaraciones sobre extremos establecidos en la Ley como contenido del derecho real. Además, ha de hacerse notar que el Juez de apelación adelanta y resuelve, mediante la interpretación judicial del art. 542 del C.C., el problema que se plantearía en el trámite de ejecución de Sentencia, porque para ser efectiva la resolución judicial se tendría que ejecutar en sus propios términos, y estos términos son los legales inherentes a toda servidumbre de paso. Así pues, concluye el Ministerio Público, al no existir la *reformatio in peius* invocada por el actor, la Sentencia dictada por el Juzgado de Instancia no vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando la demanda de amparo, porque la Sentencia impugnada vulnera el derecho al proceso debido, causa indefensión y vulnera el principio de inmediación.

9. Por providencia de fecha 23 de febrero de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las dos vulneraciones constitucionales en que el actor sustenta la presente petición de amparo, se ha de examinar en primer término la referente a la denunciada lesión de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución como consecuencia de haber dictado Sentencia en segunda instancia un Juez diferente de aquel que presenció la vista, de forma que sólo podrá analizarse, en su caso, posteriormente el segundo motivo de lesión constitucional alegado, referente a la *reformatio in peius* que se reprocha a la citada resolución judicial.

Y ello, porque la eventual estimación de la primera causa de vulneración apuntada determinará necesariamente la anulación de dicha Sentencia, y, en tal caso, resultaría improcedente que este Tribunal se hubiese pronunciado ya previamente sobre la pretendida lesión constitucional que, en cuanto al fondo de lo resuelto en la misma, se predica ahora de la repetida Sentencia que, de ser estimado dicho vicio *in procedendo*, además, será sustituida por otra que podrá pronunciarse de manera diferente en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa discutida. Sólo la desestimación del primer motivo en que se fundamenta el recurso permitiría, por tanto, analizar la segunda causa en que se basa la actual pretensión de amparo.

2. Comenzando, pues, por el primero de los motivos alegados por el recurrente, esto es, la lesión de los derechos a no padecer indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley que consagra el art. 24.1 C.E., y que aquél concreta en el hecho de haber dictado Sentencia en el recurso de apelación civil un Juez diferente del que presenció el acto de la vista, ha de recordarse, ante todo, la doctrina de este Tribunal respecto de tal cuestión. De conformidad con la misma y como se señaló ya en la STC 97/1987 ha de descartarse, en principio, la lesión del derecho que consagra el art. 24.2 C.E. al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la citada norma constitucional no se extiende a garantizar un Juez concreto como pretende el recurrente, sino que, como textualmente se afirmó en tal resolución «... este derecho lo que garantiza, para un supuesto como el controvertido, es que la apelación de un juicio verbal civil sea resuelta por un Juez de Primera Instancia o por quien funcionalmente haga sus veces».

3. Ahora bien, el recurrente fundamenta su queja en una segunda vertiente de lesión constitucional, que es la que deberá examinarse seguidamente. Alega el actor que el hecho de que la comparecencia de la vista de apelación se realizase ante Juez diferente —que actuaba en prórroga de jurisdicción— de aquel que, como titular del Juzgado, dictó Sentencia, le ha producido indefensión, pues el Juez que, en definitiva, decidió sobre la apelación no pudo conocer los fundamentos y motivos alegados por la recurrente (entonces apelante) en la vista del recurso. Sobre esta materia el criterio de este Tribunal, sentado en resoluciones anteriores, puede resumirse en las consideraciones que se recogen en la Sentencia antes citada núm. 97/1987, así como en la STC 55/1991. En la primera, se consideró que, dadas las concretas características del supuesto de hecho, que se integraban en aquel caso por la plasmación detallada en el acta de la vista de los motivos y causas de impugnación de la Sentencia de instancia, no se había producido la indefensión denunciada, pues las alegaciones del demandante-apelante se incorporaron a las actuaciones y tuvieron que ser examinadas por quien definitivamente resolvió el litigio, lo que —se señaló también— no habría ocurrido si el acta de la vista hubiera sido breve y sucinta. A través de ello se aplicaba la reiterada doctrina general de este Tribunal acerca de la necesaria incidencia material en el derecho de defensa de las partes, exigible para que una determinada irregularidad procesal denunciada adquiera trascendencia en este ámbito constitucional. Así se recogió también en la segunda Sentencia que se cita, núm. 55/1991, al considerar (fundamento jurídico quinto) que el hecho constatado de que las pruebas encontraran fiel y exacto reflejo documental en autos, de forma que la totalidad de su contenido haya podido ser examinado por el titular del órgano judicial para resolver el litigio, determina que el conocimiento del Juez no pueda considerarse restrin-

gido o limitado por el hecho de no haber presenciado su práctica, y, por ende, no pueda tampoco apreciarse la indefensión que se alegaba como consecuencia de este último hecho.

En consecuencia, es básicamente esa restricción o no en el conocimiento, por parte del juzgador llamado a decidir sobre la causa, lo que determinará la relevancia de la queja; conocimiento que, según lo expuesto, se verá restringido en aquellos supuestos en que el principio de inmediación vaya unido a la naturaleza predominantemente oral de la actuación, pues, en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial.

4. Aplicando las anteriores premisas doctrinales al supuesto que nos ocupa, resulta que la queja debe ser estimada, pues el conocimiento del Juez que dictó Sentencia en segunda instancia se vio en este caso limitado por su falta de intervención en la vista oral de la apelación. Así se desprende de la lectura de lo actuado que evidencia que a dicha vista únicamente precedió el escrito correspondiente a la interposición del recurso (en el que sólo se manifestaba dicha intención, así como la referencia a la Sentencia de instancia contra la que se dirigía), que el acto de la misma se celebró seis meses antes de la fecha en que se dictó Sentencia y ante un Juez diferente, y, finalmente, que el acta que documenta la citada comparecencia recoge sucinta y brevemente el desarrollo del acto, de forma que sólo se documenta en la misma la petición final formulada por las partes y no así los motivos o causas en que cada una de ellas basaron aquella solicitud. Los anteriores datos ponen de manifiesto la limitación que existió para el Juez que dictó Sentencia del conocimiento de las alegaciones realizadas por las partes y, concretamente, de la recurrente de amparo respecto del recurso que ésta había interpuesto y aquél estaba llamado a resolver, pues, difícilmente pudo el Juzgador considerar los fundamentos y alegaciones en que se basaba el recurso si no presenció físicamente el acto de la vista en el que se efectuaron.

Todo ello implica que deba estimarse vulnerado por tal motivo el derecho a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión, que consagra el art. 24 C.E. y determina asimismo la necesaria estimación del amparo solicitado, al mismo tiempo que —conforme inicialmente se indicó— excluye el análisis de la segunda queja en que se fundamenta el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por doña Carmen López Corral y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente aun proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión.

2.º Anular la Sentencia de 7 de octubre de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo en el rollo de apelación núm. 9/88, así como el acto de la vista de dicho recurso celebrado en fecha 5 de abril de 1989.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales del mencionado recurso de apelación a momento inmediatamente anterior al del acto de la vista, a fin de que éste

se celebre nuevamente ante el titular del órgano que esté llamado a decidir sobre el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.—Firmado y Rubricado.

8615 *Sala Primera. Sentencia 65/1993, de 1 de marzo. Recurso de amparo 226/1990. Contra Sentencia del T. S. J. de Madrid, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 14 de esta capital, en autos sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de reclamación en la vía administrativa previa. Voto particular.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 226/90, interpuesto por doña Adela Díaz Cano, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo y asistida del Letrado don Fernando Muñoz-Campos García, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de noviembre de 1989, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de esta capital. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Letrado don José Fernando Merino Merchán, en nombre y representación de las Cortes Generales (Senado). Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Adela Díaz Cano, debidamente representada, interpone demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de esta capital, sobre despido. Estima la demandante que ambas resoluciones han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24 C.E.

De la demanda y documentación que se acompaña resulta que la aquy recurrente, que trabajó al servicio de las Cortes Generales en el período comprendido entre el mes de octubre de 1977 y el mes de julio de 1986, fue despedida, interponiendo demanda por despido nulo o improcedente. La interesada presentó papeleta ante el IMAC, pero no formuló la reclamación previa en vía administrativa, por lo que la Magistratura de Trabajo estimó la excepción formulada por la demandada de falta de agotamiento de la vía previa y dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión, sin entrar en el fondo del asunto.

Contra la Sentencia de instancia se presentó recurso de casación por infracción de ley; una vez formalizado éste, al haberse elevado la cuantía del recurso de casación por la Ley 7/1989, el Tribunal Supremo acordó remitir los autos al Tribunal Central de Trabajo. Extinguido éste, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 29 de noviembre de 1989, desestimó el recurso de suplicación, confirmando la Sentencia recurrida.

2. Alega la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la presencia de indefensión, ya que tanto la Magistratura de Trabajo, como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimaron la demanda promovida por la interesada, sin entrar en el fondo de la cuestión, por apreciar un defecto u omisión en la misma, a saber, la falta de reclamación previa en la vía administrativa, sin dar oportunidad a la reclamante de subsanar tal omisión. Invoca la recurrente la doctrina de este Tribunal contenida en su STC 11/1988, dictada en un supuesto análogo, al señalar que la denegación de la demanda, por causa procesal, con la pérdida del derecho material debatido, pudiéndose ello haberse evitado sin detrimento de interés público o privado ajeno, supone una aplicación excesiva, rigorista y formal del art. 64 de la L.P.L., que contraría el sentido favorecedor de la tutela judicial garantizada por el art. 24 C.E.

3. Por providencia de 9 de marzo de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Adela Díaz Cano, y tener por personado y parte en nombre y representación la misma al Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijóo. Al mismo tiempo, se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 14 de dicha ciudad, para que, respectivamente, remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 20.160/89 y de los autos 847/86, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por providencia de 30 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 14 de dicha ciudad. Al mismo tiempo, se tuvo por personado y parte al Letrado don José Fernando Merino Merchán, en nombre y representación de las Cortes Generales (Senado).

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Procurador señor Codes Feijóo y al Letrado señor Merino Merchán, para que con vista de las actuaciones pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 20 de mayo de 1990, después de recordar los antecedentes del caso, expone que la posibilidad de subsanación de defectos procesales viene admitida en la legislación contencioso-administrativa (art. 57.3 LJCA) en la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 54 y 72) y en la LOTC (arts. 50 y 85.2), entre otras. Las ideas anteriores se recogen en la STC 117/1986, fundamento jurídico segundo. El art. 72 de la L.P.L. anteriormente vigente y el 81 de la que entrará en vigor el 2 de julio de 1990, con mínima variación recoge la posibilidad de que el Juez de lo Social, de oficio, advierta al actor de defectos formales en la demanda.

Por su parte, la STC 60/1989, que interpreta el art. 49 de la L.P.L., pone de manifiesto la *ratio legis* que guía al acto de reclamación previa que es similar al de